



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1430-19

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, once de octubre del año dos mil diecinueve. Las nueve y cuarenta y dos minutos de la mañana.**

### VISTOS, RESULTA:

Que en cumplimiento del plan anual de verificación de la Dirección de Probidad, aprobado por el Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, en sesión ordinaria número mil ciento veintiuno (1,121), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, se emitió el informe técnico de fecha cinco de agosto del año dos mil diecinueve, de referencia **DGJ-DP-15-(359)-08-2019**, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República. Cita el precitado informe que la labor del trabajo de verificación de declaración patrimonial se practicó de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Que durante el curso del proceso administrativo de verificación se dio la tutela y garantía del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política y la referida Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, pues en fecha trece de marzo del año dos mil diecinueve, se notificó el inicio del proceso a la señora **ANA CECILIA HERNÁNDEZ MORA**, en su calidad de fiscal auxiliar de Masaya del Ministerio Público, a quien se le dio intervención de ley y se le tuvo como parte dentro del proceso incoado, se le notificó la inconsistencia preliminar y se le concedió el término de ley para que preparara y presentara sus aclaraciones, previniéndole que estaba a su disposición el expediente administrativo. Que recibida la contestación de dicha inconsistencia, se procedió al respectivo análisis para el desvanecimiento total o parcial de la misma. Finalmente, una vez cumplidos los trámites de ley y aplicados los procedimientos de rigor, el informe en conclusión determina incumplimiento de ley que da origen al establecimiento de responsabilidad administrativa a la referida servidora pública.

### I.- RELACIÓN DE HECHO

Que producto del análisis de la información suministrada por las entidades bancarias, registradores públicos y vehicular y que al ser constatada con la información contenida en la declaración patrimonial de inicio rendida por la señora **ANA CECILIA HERNÁNDEZ MORA**, en su calidad de fiscal auxiliar de Masaya del Ministerio Público, en fecha siete de septiembre del año dos mil dieciocho ante esta entidad fiscalizadora, se determinaron inconsistencias, siendo éstas: El Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Managua, informó que tiene inscrita a su nombre la finca No. **190826**, tomo 2744, folios 22-23, asiento 1, desde el dos de agosto del año dos mil siete; asimismo, su cónyuge, señor José Fernando Mejía Urbina, tiene inscrita la finca No. **2032-TRA**, tomo 14TRA, folios 338-340, asiento 1, desde el siete de octubre del año dos mil dieciséis; bienes que no aparecen reflejados en la declaración



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RDP-CGR-1430-19**

patrimonial de la verificada, hechos que contradicen lo dispuesto en el artículo 21, numeral 1) de la Ley, No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, al establecer que en la declaración patrimonial el servidor público, deberá detallar los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforme a la ley. Estos activos y pasivos deberán presentar en forma clara y detallada, determinando en valor estimado de cada uno de ellos y en particular: los derechos sobre los bienes inmuebles, indicando número, tomo, folio, asiento registral y oficina de registro en que consta su inscripción, enajenación, gravamen o cualquier operación realizada sobre los mismos.

### II.- ALEGATOS DEL VERIFICADO

Que en cumplimiento de las diligencias mínimas del debido proceso y sobre la base de los artículos 52 y 53, numeral 5), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en fecha diecinueve de junio del año dos mil diecinueve, le fueron notificados los resultados preliminares de las inconsistencias expuestas anteriormente, a la señora **ANA CECILIA HERNÁNDEZ MORA**, de cargo expresado, a quien se le concedió el término de quince (15) días para que ejerciera su derecho y presentara sus alegatos, y en fecha tres de julio del año dos mil diecinueve, presentó escrito de contestación, manifestando que: “La propiedad No. 190826.. fue vendida a la señora Deborah Elizabeth Hernández Mojica, en fecha veinte de junio del año dos mil dieciséis, bajo escritura pública 40, de compra venta de bienes inmuebles, bajo los oficios notariales del licenciado Lulio Rafael Marceno García, propiedad que no ha sido inscrita por la nueva propietaria. Con respecto a la finca No. 2032-TRA... a nombre de mi pareja José Fernando Mejía Urbina, ha de manifestar que la relación que tengo con mi pareja y padre de mi hijo (Fernando Josué García Hernández, de catorce años), es libre, no somos casados y por ende entre nosotros no controlamos lo que compramos, es decir, no estamos informándonos de ello, por lo que no tenía conocimiento que existía esa propiedad, ante todo existe el respeto mutuo entre ambos y no soy una mujer controladora de lo que él adquiere”.

### CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que para determinar si los alegatos de la verificada constituyen justificación pertinente para desvanecer total o parcialmente las inconsistencias que le fueron debidamente notificadas como parte del debido proceso, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, numeral 6) de la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora de los bienes y recursos del Estado, se procedió a su estudio y análisis. En este sentido, en cuanto a las justificaciones que hace y que están relacionadas en el acápite alegatos de la verificada que antecede a este considerando, se desvanece lo relacionado con la finca No. **190826**, es vista que la servidora pública demostró mediante escritura pública No. 40, autorizada el veinte de julio del año dos mil dieciséis, que vendió la propiedad a la señora Deborah Elizabeth Hernández Mojica, antes de presentar su declaración patrimonial a este órgano superior de control; sin embargo, no desvanece lo



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RDP-CGR-1430-19**

concerniente a la finca No. **2032-TRA**, a nombre del señor José Fernando Mejía Urbina, por no tener ningún asidero legal el argumento manifestado por la servidora pública, de que por no estar casada con el señor Mejía Urbina (padre de su hijo), y mantener una relación libre, no tenía conocimiento de la referida propiedad y por ende no la declaró; este argumento contradice lo reflejado en su declaración patrimonial, ya que al revisar la misma, se evidencia fehacientemente, que de puño y letra relacionó el nombre del señor José Fernando Mejía Urbina, en el acápite “nombre y apellido del cónyuge o en unión de hecho estable”, reconociendo de esta manera su relación marital con el señor Mejía Urbina; por tanto, está en la obligación de incorporar todos los bienes inmuebles y muebles que le pertenecen; así lo dispone el artículo 21, que en la declaración patrimonial el servidor público, deberá detallar los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforme a la ley; en consecuencia, es inadmisiblemente jurídicamente aceptar, el alegato esgrimido por la servidora pública, por no prestar mérito para desvanecer la inconsistencia detectada en el citado proceso administrativo de verificación patrimonial.

### **FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LA SERVIDORA PÚBLICA**

En base a lo previsto en el artículo 77 de Ley la de Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. Por otro parte, el artículo 14 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, dispone que la responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. En base a ello, se procede a fijar la responsabilidad por la irregularidad administrativa que le fue atribuida a la señora **ANA CECILIA HERNÁNDEZ MORA**, en su calidad de fiscal auxiliar de Masaya del Ministerio Público, la que será materia de estudio en la presente resolución administrativa. Resulta claro que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que todo funcionario del Estado, debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La ley que regulará esta materia, en este caso, la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, en su artículo 1 estatuye que el objeto de la ley es establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, para prevenir y corregir hechos que afecten los intereses del Estado, por acción u omisión de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y demás leyes de la república. Además, el artículo 4 de la referida Ley No. 438, señala que corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de la referida ley. El artículo 21 de la misma Ley de Probidad de los Servidores Públicos, preceptúa que en la declaración patrimonial la



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RDP-CGR-1430-19**

servidora pública deberá detallar los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforma a la ley. En atención a esas disposiciones legales, la señora **HERNÁNDEZ MORA**, al no incorporar el inmueble que posee su cónyuge, se le atribuye en el procedimiento administrativo, que básicamente no cumplió categóricamente con la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, constituye una falta según lo dispone el artículo 12 literal c) de la Ley No. 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos, lo que generó con esa conducta el incumplimiento a las disposiciones legales ya citadas, que constituyen los valores y principios relacionados con el objeto y finalidad de la Ley de Probidad a efectos de prevenir actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos y que afecten el correcto desarrollo de la función pública. Por otro lado, dicha servidora pública inobservó el artículo 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que establece como deber y atribución, la de cumplir los deberes, atribuciones, y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, siendo estas las razones suficientes para determinar la correspondiente Responsabilidad Administrativa.

### POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numeral 23), 73, 77, 79 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; 14 y 15 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la ley les confiere,

### RESUELVEN:

**PRIMERO:** Apruébese el informe técnico de verificación patrimonial de fecha cinco de agosto del año dos mil diecinueve, de referencia **DGJ-DP-15-(359)-08-2019**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, en lo que no se oponga a la presente resolución administrativa.

**SEGUNDO:** Se determina **Responsabilidad Administrativa** a la señora **ANA CECILIA HERNÁNDEZ MORA**, en su calidad de fiscal auxiliar de Masaya del Ministerio Público, por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política; 21, numerales 1) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

**TERCERO:** Por la responsabilidad administrativa aquí determinada, se impone a la señora **ANA CECILIA HERNÁNDEZ MORA**, multa equivalente



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RDP-CGR-1430-19**

a un **(1) mes** de salario. La ejecución y recaudación de la multa, se realizará a favor del Ministerio Público, una vez firme la presente resolución administrativa y se hará como lo dispone el artículo 83, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad al artículo 87, numeral 1), de la misma Ley. La máxima autoridad administrativa del Ministerio Público, deberá informar a esta autoridad de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79, de la Ley Orgánica de esta Entidad Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

**CUARTO:** Se hace saber a la afectada del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, de la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria número mil ciento cincuenta y siete (1,157) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día once de octubre del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

---

**Dra. María José Mejía García**  
Presidenta del Consejo Superior

---

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Lic. Christian Pichardo Ramírez**  
Miembro Suplente del Consejo Superior